



JURISPRUDENCIA SEMANAL

**CORPORATIVO DE ESTUDIOS
Y ASESORÍA JURÍDICA A.C.**

DR. MANUEL FUENTES MUÑIZ
28/06/2024



LABORAL



REVALORACIÓN Y/O MODIFICACIÓN DEL GRADO DE INCAPACIDAD



Cuando el **Instituto Mexicano del Seguro Social** se subroga en el deber del patrón de responsabilizarse de un accidente de trabajo, el ejercicio de la acción de **revaloración y/o modificación del grado de incapacidad** se rige por el **artículo 68** de la **derogada Ley del Seguro Social** y, por ende, puede ejercerse una vez al año.



[https://sifsemanal.scjn.gob
.mx/detalle/tesis/2029085](https://sifsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029085)

Registro digital: 2029085

Tesis: 2a./J. 55/2024 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima época

Instancia: Segunda Sala

Publicación: Viernes 28 de junio de 2024

10:34 horas

Materia (s): Laboral

Tipo: Jurisprudencia

REVALORACIÓN Y/O MODIFICACIÓN DEL GRADO DE INCAPACIDAD. CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SE SUBROGUE EN EL DEBER DE RESPONSABILIZARSE ANTE UN ACCIDENTE DE TRABAJO, ES APLICABLE EL ARTÍCULO 68 DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la acción de revaloración y/o modificación del grado de incapacidad para elevar la cuantía de la pensión por incapacidad permanente por accidente de trabajo otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, prescribe en dos años a partir de que se hubiere fijado el grado de incapacidad, en términos de los artículos 497 y 519, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, o bien, si puede ejercerse una vez cada año, sin que esté limitado el número de años en que puede solicitarse, por ser aplicable el artículo 68 de la derogada Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que si el Instituto Mexicano del Seguro Social se subroga en el deber del patrón de responsabilizarse de un accidente de trabajo, el ejercicio de la acción de revaloración y/o modificación del grado de incapacidad se rige por el artículo 68 de la derogada Ley del Seguro Social y, por ende, puede ejercerse una vez al año.

Justificación: Cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social otorga pensión por incapacidad permanente por accidente de trabajo se subroga en los deberes de la parte patronal para responsabilizarse por ese riesgo, lo que justifica que la acción de revaloración y/o modificación del grado de incapacidad se rija por el mencionado artículo 68, el cual prevé que: 1) al declararse la incapacidad permanente se otorgará una pensión provisional; 2) se concederá un periodo de adaptación de 2 años, en los que el Instituto y el trabajador tienen derecho a ordenar y a solicitar, respectivamente, su revisión para modificar la cuantía; 3) transcurrido el periodo de adaptación la pensión se considerará como definitiva y la revisión sólo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieren pruebas de un cambio sustancial en las condiciones de la incapacidad. Derivado de esa subrogación son inaplicables los artículos 497 y 519, fracción I, al ceder ante la Ley del Seguro Social.



**COMPETENCIA POR MATERIA PARA
CONOCER DE LOS CONFLICTOS
INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL
PROMOVIDOS PARA DEMANDAR EL AJUSTE
O MODIFICACIÓN DE PENSIONES**



Los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales son competentes para conocer de los conflictos individuales de seguridad social en los que se demanden modificaciones o ajustes a pensiones otorgadas por el IMSS.

Fundamento legal: artículos 123, apartado A, fracciones XX, XXIX y XXXI, inciso b), numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o. Ter, fracción VI, 527, fracción II, numeral 1, 604, 899-A, 899-B, 899-C, fracción VI y 899-D, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo; así como 5-A, fracciones XI, XII y XIV y 295 de la Ley del Seguro Social.



<https://sifsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029071>

Registro digital: 2029071

Tesis: PR.P.T.CS. J/5 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima época

Instancia: Plenos Regionales

Publicación: Viernes 28 de junio de 2024
10:34 horas

Materia (s): Laboral

Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL PROMOVIDOS PARA DEMANDAR EL AJUSTE O MODIFICACIÓN DE PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver conflictos individuales de seguridad social promovidos por personas pensionadas contra el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), que demandaron el ajuste o modificación de una pensión. Mientras que dos sostuvieron que era competente un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con fundamento en el artículo 295 de la Ley del Seguro Social; los otros dos consideraron que lo era el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, aplicando por identidad jurídica la jurisprudencia 2a./J. 37/2023 (11a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro- Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales son competentes para conocer de los conflictos individuales de seguridad social en los que se demanden modificaciones o ajustes a pensiones otorgadas por el IMSS.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 123, apartado A, fracciones XX, XXIX y XXXI, inciso b), numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o. Ter, fracción VI, 527, fracción II, numeral 1, 604, 899-A, 899-B, 899-C, fracción VI y 899-D, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo; así como 5-A, fracciones XI, XII y XIV y 295 de la Ley del Seguro Social, se desprende la competencia de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales para resolver las controversias suscitadas entre el IMSS y sus asegurados o beneficiarios sobre las prestaciones que otorga.

Si bien el artículo 899-A de la Ley Federal del Trabajo refiere que el objeto del procedimiento especial de seguridad social radica en reclamar el otorgamiento de prestaciones de seguridad social; conforme a los derechos de acceso a la justicia y seguridad social, también debe comprender a las cuestiones accesorias que deriven del otorgamiento de pensiones, tales como sus modificaciones o ajustes. Máxime que el artículo 899-B de la misma ley legitima a los pensionados para instar conflictos individuales de seguridad social, lo que torna evidente la procedencia de reclamos sobre pensiones otorgadas.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos directos 29/2022 y 27/2022, determinó que la existencia u otorgamiento de una pensión previa a la promoción del juicio, lejos de constituir un obstáculo para acudir a esta vía, incluso es un requisito de procedibilidad, en tanto la constancia de su otorgamiento o negativa debe acompañarse a la demanda inicial, conforme al artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo.

Así, es inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 37/2023 (11a.) para efecto de fincar competencia al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues en ésta se analizó la competencia por materia de Jueces de Distrito en amparo indirecto en los que el organismo de seguridad social interviene en su calidad de autoridad responsable, en un plano de supra a subordinación respecto de la parte quejosa, mientras que, tratándose de los conflictos individuales de seguridad social, el IMSS interviene en su calidad de ente asegurador demandado, en un plano de coordinación con la parte actora.



AMPARO



RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL LAUDO EMITIDO POR LA JUNTA ARBITRAL PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO



El plazo para interponer el recurso de apelación es de 9 días.

Fundamento legal: artículo 628, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.

Aplicable de manera supletoria al Código Administrativo local para efectos de la interposición del recurso de revisión contra el laudo de la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado.

La supletoriedad es una figura necesaria para integrar una omisión de la ley o para interpretar sus disposiciones conjuntamente con otras normas.



<https://sifsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029084>

Registro digital: 2029084
Tesis: PR.P.T.CN. J/12 L (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima época
Instancia: Plenos Regionales
Publicación: Viernes 28 de junio de 2024 10:34 horas

Materia (s): Laboral
Tipo: Jurisprudencia

RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL LAUDO EMITIDO POR LA JUNTA ARBITRAL PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL PLAZO PARA INTERPONERLO ES DE 9 DÍAS (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES AL CÓDIGO ADMINISTRATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al definir la legislación supletoria al Código Administrativo del Estado de Chihuahua, para establecer el plazo para interponer el recurso de revisión del que conoce el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado, contra el laudo emitido por la Junta Arbitral. Mientras que uno sostuvo que conforme al artículo 77 del Código Administrativo es aplicable la Ley Federal del Trabajo y debe atenderse al término genérico de 3 días establecido en su artículo 735; el otro determinó que aunque la Ley Federal del Trabajo se señala en primer orden en la supletoriedad del código mencionado, no resulta aplicable al no cumplir los requisitos de la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.", por lo que procede acudir al Código de Procedimientos Civiles del Estado que prevé el plazo de 9 días para impugnar sentencias que resuelven el fondo de la controversia planteada, finalidad que también es la de los laudos.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el artículo 628, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, que prevé el plazo de 9 días para interponer el recurso de apelación, resulta aplicable de manera supletoria al Código Administrativo local para efectos de la interposición del recurso de revisión contra el laudo de la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Justificación: El Máximo Tribunal ha establecido que la supletoriedad es una figura necesaria para integrar una omisión de la ley o para interpretar sus disposiciones conjuntamente con otras normas o principios contenidos en otros ordenamientos. Para que opere deben cumplirse los requisitos señalados en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en el caso se reúnen, pues: 1) el ordenamiento a suplir prevé esa posibilidad y establece los ordenamientos aplicables supletoriamente; 2) si bien contempla la procedencia del recurso de revisión, lo cierto es que no establece el plazo para interponerlo, omisión que hace necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia; y 3) se atiende a la norma aplicable supletoriamente para determinar el plazo para hacer valer el recurso de revisión ante el Tribunal de Arbitraje, lo que no es contrario al Código Administrativo, sino que lo complementa.

El artículo 77 del Código Administrativo dispone que los ordenamientos supletorios serán aplicados en el orden que se citan, lo que no debe interpretarse en sentido estricto, sino que debe buscarse no contrariar el ordenamiento a suplir y atender a que la norma aplicable sea congruente con los principios y bases que rigen la institución de que se trata.

Para la impugnación de un laudo arbitral, la ley aplicable debe ser la que en semejanza prevea un plazo para impugnar una sentencia definitiva, toda vez que el laudo se compara a una resolución que resuelve el fondo. El artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo (en su texto anterior a la reforma de mayo de 2019) dispone que las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso, por lo que dicha legislación no prevé un término para impugnar tales determinaciones.

El Código de Procedimientos Civiles local, que es la legislación supletoria prevista en segundo término, prevé que para combatir las sentencias que resuelven el punto principal del litigio procede el recurso de apelación, y el plazo para interponerlo es de 9 días. Así, la legislación supletoria del Código Administrativo es el Código de Procedimientos Civiles, por contener disposiciones congruentes con los principios y bases que rigen el recurso por el cual el Tribunal de Arbitraje puede resolver en revisión los conflictos individuales suscitados entre la administración o sus representantes y sus trabajadores, y el plazo para hacer valer la revisión a que alude el artículo 164 del Código Administrativo es el de 9 días previsto en el artículo 628, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.



SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO



No procede conceder **la suspensión provisional con efectos restitutorios, contra la omisión del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guanajuato de dictar el laudo en el juicio laboral,** aun cuando bajo la apariencia del buen derecho pudiera advertirse la existencia de una dilación prolongada en su emisión.

Fundamento legal: Artículo 137 de la Ley de Amparo.



<https://sifsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029087>

Registro digital: 2029087

Tesis: PR.P.T.CN. J/10 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima época

Instancia: Plenos Regionales

Publicación: Viernes 28 de junio de 2024 10:34 horas

Materia (s): Común, Laboral

Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUANAJUATO DE DICTAR EL LAUDO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios contra la omisión del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guanajuato de dictar el laudo en el juicio laboral, en transgresión al plazo establecido en el artículo 137 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios. Mientras que uno determinó que no era procedente, aun cuando existiera una dilación prolongada, porque de otorgarse bastaría una sola actuación de la responsable para restituir el derecho transgredido y dejar sin materia el fondo del asunto; el otro sostuvo lo contrario, en atención a la apariencia del buen derecho, a partir de que la parte quejosa "bajo protesta de decir verdad", manifestó que había transcurrido un tiempo prolongado sin que la autoridad dictara el laudo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, con base en los parámetros establecidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), determina que conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, no procede conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios, contra la omisión del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guanajuato de dictar el laudo en el juicio laboral, aun cuando bajo la apariencia del buen derecho pudiera advertirse la existencia de una dilación prolongada en su emisión.

Justificación: La Segunda Sala al resolver la contradicción de criterios 338/2022, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.", concluyó que los parámetros para conceder la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, son: 1) que la restitución provisional de los derechos será transitoria en la medida que, en caso de resolver de forma adversa a la parte quejosa, ya sea negando el amparo o sobreseyendo en el juicio, se esté en posibilidad de retrotraer los efectos de la suspensión; y 2) se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo.

Con base en esos parámetros, no procede la suspensión provisional con efectos restitutorios contra la omisión de dictar el laudo en el juicio laboral, en transgresión al plazo establecido en el mencionado artículo 137, aun cuando bajo la apariencia del buen derecho pudiera advertirse una dilación prolongada en su emisión, ya que se imprimirían efectos definitivos a la medida cautelar, que no serían revocables en caso de que en el fondo se emitiera una sentencia adversa –de negativa o sobreseimiento–. El dictado del laudo vincula de inmediato a la autoridad responsable a emitir una serie de actuaciones procesales posteriores, referidas a que su presidente provea sobre su ejecución lo que, en términos del artículo 128 de la Ley de Amparo, contravendría disposiciones de orden público.



**TESIS
AISLADAS**



MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 48, QUINTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO



Es **improcedente** imponer la multa prevista en el artículo 48, quinto párrafo, de la **Ley Federal del Trabajo**, por no haber logrado la solución del conflicto en la conciliación prejudicial.

El artículo señalado tiene como fin sancionar la conducta de los abogados, litigantes o representantes que intenten prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución del juicio.

Si bien es cierto que en el nuevo sistema de justicia laboral la **conciliación** es una **etapa obligatoria** antes de acudir a los tribunales (salvo los casos de excepción), también lo es que **la resolución de la controversia en esa vía es un derecho optativo de las partes.**



<https://sifsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029078>

Registro digital: 2029078

Tesis: VII.2o.T.30 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: Viernes 28 de junio de 2024

10:34 horas

Materia (s): Laboral

Tipo: Aislada

MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 48, QUINTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ES IMPROCEDENTE IMPONERLA POR NO HABER LOGRADO LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO EN LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Hechos: Un Tribunal Laboral Federal impuso una multa al apoderado legal de la parte demandada, con fundamento en el artículo 48, quinto párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, pues al dictar sentencia calificó las excepciones opuestas como notoriamente improcedentes y señaló que el asunto pudo haberse resuelto en la etapa conciliatoria prejudicial, lo que hacía presumir un beneficio indebido para aquélla.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente imponer la multa prevista en el artículo 48, quinto párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, por no haber logrado la solución del conflicto en la conciliación prejudicial.

Justificación: La finalidad de la referida norma es sancionar la conducta de los abogados, litigantes o representantes que promuevan, entre otras, excepciones notoriamente improcedentes, siempre y cuando las hayan opuesto con el objetivo de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución del juicio. Si no existe prueba en autos que evidencie esa conducta, no se justifica su imposición, pues no debe coartarse el derecho de defensa de la demandada, por conducto de su apoderado o representante legal, a quien no se le puede obligar a llegar a una conciliación prejudicial para no instar un juicio, con el argumento de que debe procurarse una impartición de justicia pronta y expedita y que no debe generarse una carga laboral "innecesaria" a los tribunales de trabajo. Si bien es cierto que en el nuevo sistema de justicia laboral la conciliación es una etapa obligatoria que las partes deben agotar antes de acudir a los tribunales (salvo los casos de excepción), también lo es que la resolución de la controversia en esa vía es un derecho optativo de las partes; estimar lo contrario implicaría constreñirlas a convenir una solución del conflicto en la vía prejudicial y prescindir de la jurisdiccional, lo que no fue intención del legislador, sino únicamente establecer una posibilidad de lograrlo a través de ese mecanismo.



PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA



El **artículo 125** de la **Ley del Seguro Social derogada**, al restringir el derecho a percibir íntegramente la pensión por cesantía en edad avanzada cuando se recibe simultáneamente una por riesgo de trabajo, viola el derecho a la seguridad social y el principio de previsión social.



<https://sifsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029081>

Registro digital: 2029081

Tesis: VIII.1o.C.T.8 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: Viernes 28 de junio de 2024

10:34 horas

Materia (s): Laboral

Tipo: Aislada

PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, AL RESTRINGIR EL DERECHO A PERCIBIRLA ÍNTEGRAMENTE CUANDO SE RECIBE SIMULTÁNEAMENTE UNA POR RIESGO DE TRABAJO, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL.

Hechos: Una persona asegurada demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social la inaplicación del artículo 125 de la Ley del Seguro Social derogada, al estimar que la reducción de su pensión por cesantía en edad avanzada con base en esa disposición, por gozar de una diversa por riesgo de trabajo, vulneraba su derecho a la seguridad social y el principio de previsión social, reconocidos en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 125 de la Ley del Seguro Social derogada, al restringir el derecho a percibir íntegramente la pensión por cesantía en edad avanzada cuando se recibe simultáneamente una por riesgo de trabajo, viola el derecho a la seguridad social y el principio de previsión social.

Justificación: Al señalar el citado artículo 125 que la suma de dos pensiones compatibles, esto es, por cesantía en edad avanzada y riesgo de trabajo, no puede exceder del 100 % del salario promedio del grupo mayor, sin que el ajuste afecte la pensión proveniente de riesgo de trabajo, limita el acceso íntegro a esos beneficios, ya que desatiende las diferencias sustanciales siguientes: 1. Dichas pensiones tienen orígenes distintos, pues la primera se genera día a día con motivo de los servicios prestados y la segunda con motivo de un accidente o enfermedad a que están expuestas las personas trabajadoras en el ejercicio de sus labores; 2. Corresponden a diversas ramas de aseguramiento, ya que la pensión por cesantía protege la dignidad de la beneficiaria en la etapa de retiro, mientras que la pensión por riesgos de trabajo protege la seguridad y bienestar de la trabajadora por una lesión orgánica ocasionada por un accidente de trabajo o una enfermedad laboral; y 3. Tienen autonomía financiera, en atención a que la pensión por cesantía se conforma con las aportaciones hechas por la persona trabajadora, el empleador y el Estado; en cambio, la relativa a riesgo de trabajo se genera con las aportaciones hechas únicamente por el empleador, motivo por el cual no se pone en riesgo la viabilidad financiera de las pensiones conjuntas a que tiene derecho una asegurada que se ha ubicado en las hipótesis normativas que protegen esas ramas de aseguramiento. Por tanto, la limitación prevista en esa norma, viola el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal, ya que no existe una causa razonable que justifique esa restricción.